



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior por encontrarse con licencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 833, de fecha 31 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2011, Noemí Bessi Landázuri Abanto interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Sullana, Luis Alberto Pintado Córdova; los jueces de la Sala Penal Liquidadora de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, Castillo Gutiérrez, Gómez Tavares y Arrieta Ramírez; y, los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Santa María Morillo, por considerar que i) la resolución de fecha 29 de diciembre de 2009 (f. 55), que la condena por los delitos de asociación ilícita para delinquir y estafa genérica y dispone que devuelva lo ilícitamente apropiado, ii) la resolución de fecha 5 de abril de 2010 (f. 233), que confirma la sentencia condenatoria, y, iii) la resolución suprema de fecha 20 de junio de 2011 (f. 243), que declara infundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución de fecha 20 de abril de 2010, que deniega el recurso de nulidad promovido contra la resolución superior que confirma la sentencia condenatoria, emitidas, respectivamente, por los emplazados, violan sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación conexos a la libertad individual; por tanto, solicita que se dejen sin efecto.

Sostiene que en el proceso penal seguido en su contra (Exp. 559-2004) los órganos jurisdiccionales incurrieron en irregularidades en el ámbito probatorio. En tal sentido, refiere que ni el juez ni la sala demandados visualizó un DVD que ofreció durante la etapa de instrucción; que no se ha valorado el resultado de un informe pericial contable, el reporte de un banco, una carta de reclamo y tres cartas notariales; que no existe prueba que acredite la existencia de documentación paralela a una empresa formal; que no existen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO

, pruebas documentales que certifiquen que los productos comprados por la empresa hayan sido usados o enviados al continente africano. De igual forma agrega que se han considerado en forma fragmentada pruebas vitales que ofreció y que fueron corroboradas en el proceso tales como las conclusiones de la pericia judicial, el testimonio de constitución de la empresa LABOMAX, que prueban que nunca conformó ni participó en la formación de la empresa sino que fue una trabajadora cuya responsabilidad penal tampoco se probó.

Admitida a trámite la demanda, se ordenó sumaria investigación. En tal sentido, una vez realizadas las diligencias indagatorias, el Décimo Primer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte procedió a expedir la resolución de fecha 14 de junio de 2012 (f. 629), declarando improcedente el hábeas corpus por considerar que no se configuró la supuesta violación de derechos fundamentales invocada.

Por su parte, la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por similar argumento.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y del asunto controvertido

1. El objeto del hábeas corpus que se analiza es que se declare la nulidad de **i)** la resolución de fecha 29 de diciembre de 2009 expedida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Sullana, que condena a la recurrente por los delitos de asociación ilícita para delinquir y estafa genérica y dispone que devuelva lo ilícitamente apropiado, **ii)** la resolución de fecha 5 de abril de 2010 dictada por la Sala Penal Liquidadora de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la sentencia condenatoria, y, **iii)** la resolución de fecha 20 de junio de 2011 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara infundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución de fecha 20 de abril de 2010, que deniega el recurso de nulidad promovido contra la resolución superior que confirma la sentencia condenatoria; toda vez que tales decisiones, a juicio de la recurrente, han sido expedidas violando sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la motivación de las resoluciones en conexidad con su libertad individual.
2. En el presente caso, la controversia radica en determinar si en el marco del proceso penal seguido contra la recurrente la falta de actuación y valoración de pruebas ofrecidas en la etapa de instrucción penal, en lo que particularmente corresponde al ofrecimiento de un DVD como prueba, ha incidido inconstitucionalmente en su derecho a la prueba y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO

§. Alcances del derecho constitucional a la prueba

3. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.
4. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.
5. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.
6. Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO

7. Reconocido, pues, el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este Tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (hábeas corpus o amparo).

§. Análisis del caso

8. Como ya se precisó, alega la recurrente que la falta de actuación y valoración de pruebas ofrecidas ha incidido inconstitucionalmente en su derecho a la prueba y al debido proceso. En tal sentido, refiere —con especial énfasis— que ni el juez ni la sala demandados visualizó un DVD que ofreció durante la etapa de instrucción a pesar de que su contenido era de especial importancia para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal.

9. Al respecto cabe señalar que este Tribunal al no advertir de autos la existencia del DVD mencionado ni lo sucedido con éste en su calidad de prueba ofrecida; tomando en consideración que la recurrente incluso hasta en su escrito de recurso de agravio constitucional (f. 839) ha insistido en la importancia de visualizarse el contenido del DVD, con fecha 29 de abril de 2015 ofició al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana a fin de que remita el decreto de recepción del DVD y el auto admisorio de pruebas, con el objeto de corroborar su ofrecimiento al proceso penal y evaluar la presunta inconstitucionalidad. Tal solicitud fue atendida con fecha 13 de mayo de 2015, mediante Oficio N° 856-2015-JIPcFLS-KAL (f. 26 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), a través del cual el Juzgado de Investigación Preparatoria con Funciones de Liquidador de Sullana informó que no obraba en el expediente penal el decreto de recepción del referido DVD.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2015 (f. 76 y ss. del Cuaderno del Tribunal Constitucional), la recurrente pone en conocimiento a este Tribunal de la resolución N.º ochenta y cuatro de fecha 9 de julio de 2015, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria con Funciones de Liquidador de Sullana, en la misma que se refiere que habiéndose producido la pérdida de los tomos II, III y IV del Expediente 559-2004 y ordenado su búsqueda, se advierte que con fecha 7 de julio de los corrientes el Área de Archivo remitió los tomos extraviados y que por tanto se ha verificado que en el folio 1953 del tomo II obra un DVD debidamente lacrado que aparece como anexo G.

10. Este último hecho confirma la afirmación reiterada de la recurrente respecto al ofrecimiento del DVD como prueba al proceso penal seguido en su contra, así como también conlleva a inferir su falta de actuación reclamada. Por tanto, atendiendo que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO

actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, tal como ya se advirtió en el fundamento 6 *supra*; este Tribunal considera que en el caso de autos se ha configurado la invocada afectación del derecho a la prueba de la recurrente por lo que su demanda de hábeas corpus deberá ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse producido la afectación del derecho a probar de la recurrente, y, en consecuencia, nula la resolución de fecha 5 de abril de 2010 dictada por la Sala Penal Liquidadora de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura que confirmó la sentencia condenatoria de fecha 29 de diciembre de 2009 expedida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Sullana; y la resolución de fecha 20 de junio de 2011, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que desestimó el recurso de queja promovido.
2. Ordenar a la Sala Penal Liquidadora de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura que evalúe el contenido probatorio del DVD ofrecido por Noemí Bessi Landázuri Abanto y, en consecuencia, determine su responsabilidad penal en el proceso seguido en su contra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

03 FEB. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 3997-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

En la fecha, me adhiero a la sentencia emitida por mis distinguidos colegas, que declara **FUNDADA** la demanda y conforme al fundamento de voto que suscribo con los magistrados Urviola Hani y Ledesma Narváez.

Lima, 25 de noviembre de 2015

S.

ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

03 FEB. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI,
LEDESMA NARVÁEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

No obstante que hayamos suscrito junto a nuestros colegas los argumentos contenidos en la sentencia que resuelve el presente caso, consideramos necesario expresar lo siguiente:

1. Cuando la recurrente sostuvo que en el proceso penal seguido en su contra (Exp. 559-2004) los órganos jurisdiccionales incurrieron en irregularidades en el ámbito probatorio y, en ese sentido, hizo especial mención a la falta de actuación de un DVD ofrecido como medio de prueba; también refirió que no fue notificada de la resolución del 3 de marzo de 2010 (f. 41), la misma que señalaba fecha para la vista de la causa correspondiente a la apelación contra la resolución condenatoria, por lo que fue sentenciada sin haberse producido el contradictorio a pesar de que mediante escrito de fecha 17 de marzo solicitó uso de la palabra (f. 47).
2. Al respecto consideramos que es necesario recordar que sobre el acto procesal de la notificación este Tribunal ya ha señalado que en él subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable quede en estado de indefensión (Cfr. STC N° 5510-2011-PHC, F.J. 2).
3. Ahora bien, la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139°, y en virtud de éste garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
4. No obstante, cuando se hace referencia al ejercicio del derecho de defensa en el marco de un proceso penal, éste no solo tiene una especial relevancia sino que adquiere una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado para ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones forman, por tanto, parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho. Y en los dos supuestos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO

garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

5. Sobre el caso concreto es oportuno advertir lo ya también precisado por este Tribunal en el sentido de que en aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe (Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 0137-2011-PHC, 5510-2011-PHC, 1147-2012-PA, 1307-2012-PHC, 3486-2012-PA, 3619-2012-PHC, 4594-2012-PA, 2881-2013-PHC, 4558-2013-PHC, 7131-2013-PHC, 7181-2013-PHC, entre otras).
6. En tal sentido, consideramos que la falta de notificación a la recurrente de la resolución de fecha 3 de marzo de 2010, que fijó vista de la causa para el 22 de marzo de 2010, no constituyó un impedimento para que pudiera ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de informes escritos, a fin de sustentar los fundamentos de su apelación. De ahí que apreciamos que en el caso no se produjo la indefensión alegada, más aún, si como ya se advirtió *supra*, en aquellos supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar el informe oral.
7. Por tanto, pese a que la decisión suscrita por el Pleno del Tribunal estuvo orientada de manera exclusiva a dilucidar la controversia sobre la falta de valoración de una prueba ofrecida, sin atender la invocación de afectación al derecho de defensa formulada por la recurrente; consideramos que se le ha otorgado una debida tutela constitucional cumpliendo así con los fines esenciales de los procesos constitucionales, tal como exige el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

SS.

URVIOLA HANI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

03 FEB. 2010

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
BESSY LANDÁZURI ABANTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con que se declare fundada la demanda por la afectación del derecho constitucional a la prueba de la recurrente, considero que también debe estimarse la demanda en el extremo que alega la afectación de su derecho constitucional de defensa, por las siguientes consideraciones:

1. En el proceso penal que cuestiona la demandante, esta no fue notificada con la resolución de fecha 3 de marzo de 2010, que fijó como fecha para la vista de la causa el 22 de marzo de 2010. A este respecto, conforme obra a fojas 14 del expediente judicial (Tomo A), la secretaría judicial del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Sullana dio cuenta expresamente al juez del citado juzgado de lo siguiente:

“...mediante resolución de fecha 3 de Marzo del año 2011, la Sala penal señala Vista de la causa para el día 22 de Marzo del año 2010, a horas 9.30 A.M., sin embargo se verifica que dicha resolución NO SE HA SIDO NOTIFICADA a la inculpada NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO...” (Sic).

2. Del mismo modo, a fojas 46 del expediente judicial se aprecia que el secretario relator de la Sala Penal Descentralizada de Sullana dio cuenta que en tal vista de la causa solo participó el abogado de la parte civil.
3. A fojas 48 del expediente, se confirma la vulneración continua del derecho de defensa, por cuanto el pedido de informar oralmente de la actora presentado el 17 de marzo de 2010 fue desestimado por la Sala.
4. El derecho a la defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, el cual establece:

“(...) el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

5. Este derecho no solo se encuentra garantizado por nuestro ordenamiento constitucional, sino también por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reza lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
BESSY LANDÁZURI ABANTO

“...toda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

6. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado, con claridad y contundencia, respecto del derecho de defensa que:

“La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia” (STC 5871-2005-AA/TC, fundamentos 12 y 13).

7. En tal dirección, la debida notificación al justiciable es vital para el ejercicio cabal del derecho a la defensa, por cuanto permite que se tome conocimiento de los actos procesales que se están realizando durante el proceso, así como de las decisiones que se van adoptando a lo largo de este; y es, además, una obligación inexcusable del órgano jurisdiccional, que debe respetar con especial celo.
8. La omisión por parte del órgano judicial de notificar debidamente la programación para la vista de causa y el indebido rechazo a la solicitud de informe oral de la recurrente ha impedido que pueda presentar sus alegatos orales y ejercer plenamente su derecho a la defensa.
9. Por tal motivo, en el presente caso, considero que ha existido un indebido rechazo de la solicitud de informe oral de la recurrente, lo que lesionó flagrantemente el derecho constitucional de defensa de la demandante.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

03 FEB. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
BESSY LANDÁZURI ABANTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien estimo que la demanda debe declararse fundada en relación con el extremo referido al derecho a la prueba, también considero que se ha configurado una vulneración del derecho a la defensa. En efecto, tanto la falta de notificación para la vista de causa, así como el rechazo arbitrario del pedido de informe oral, impidieron que el demandante pueda presentar los alegatos que estimaba convenientes.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico.

03 FEB. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03997-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia en mayoría en cuanto declara que se vulneró el derecho constitucional a la prueba de la recurrente, empero discrepo de ella en cuanto omite pronunciarse por la vulneración del derecho a la defensa.

En efecto, adicionalmente a los alegatos formulados sobre la vulneración de su derecho constitucional a la prueba, la recurrente sostiene también que no fue notificada de la vista de la causa programada para revisar la sentencia condenatoria emitida en su contra, lo cual le impidió ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, a fojas 14 (Tomo A) obra la razón emitida por la Secretaría Judicial del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Sullana, dando cuenta que la resolución de fecha 3 de marzo de 2011, que señaló fecha de vista de la causa para el día 22 de marzo de 2010 a horas 9:30 am, no le fue notificada a la recurrente Noemi Bessy Landazuri Abanto.

Esta negligencia del órgano judicial originó en los hechos que la recurrente no asista a la vista de la causa programada (fojas 46, Tomo A), impidiéndosele exponer oralmente sus argumentos de defensa para revocar o anular la sentencia condenatoria emitida en su contra. Así, queda plenamente acreditado que la recurrente se vio impedida de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

Por estos motivos, complementando el fallo de la sentencia en mayoría, considero que se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, y en este extremo la demanda también resulta **FUNDADA**, ordenándose la programación de una nueva vista de la causa que revise la sentencia condenatoria emitida en contra de la recurrente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico.
03 FEB 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL